Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. J. A. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Medida Cautelar" Expte. N°185/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20191/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 31/2023 de fecha 10 de marzo de 2023.

La resolución impugnada en su parte decide hacer lugar parcialmente a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, suspender la ejecución de la Ordenanza 16.156/22, únicamente, en relación a la porción de 15.835m2 de la Fracción 9 adjudicados en venta a Dominica Sea por Ordenanza 3737/91, por el plazo de tres meses (art. 5 Ley XIII 27).

I. La demandada recurrente expresa agravios por escrito digital ID 1007134 que no son replicados por la contraria.

Asimismo, se advierte que la parte actora por escrito digital ID 9988726 interpuso contra la decisión de fecha 10 de marzo de 2023 recurso de reposición con apelación en subsidio.

Este recurso se sustanció con la demandada que contestó agravios en ID 1007134.

No consta del registro digital del expediente que se haya dictado pronunciamiento en la instancia de grado respecto al recurso de reposición de la actora, por lo que su trámite, en principio, está pendiente de resolución.

Sin perjuicio de lo señalado y advertido el déficit en el trámite del recurso, se debe estar a las siguientes consideraciones.

Pasados los autos a resolver, al proceder al estudio del expediente se advierte que el plazo de vigencia de la medida cautelar de tres meses ha vencido, por lo que la cuestión deviene abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, cabe recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la demandada contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2023 y de cualquier impugnación pendiente de trámite contra dicha decisión.

II. Atento lo resuelto y no corresponder dictar pronunciamiento sobre la materia de litigio, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar carente de virtualidad el tratamiento del recurso de la demandada por devenir abstracta la cuestión conforme los considerandos pertinentes.

2) No imponer costas por la segunda instancia ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (art. 274 y 275 del CPr. Ley V-174)

REGISTRADA BAJO EL nro: 442 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS